



EXPEDIENTE: **CI/SSP/D/065/2016**

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSP/D/065/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental Granaderos, Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber presuntamente incumplido la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

TIPOSYLA
Impresión y venta de...

RESULTANDO

- 1.- Con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna la copia certificada del oficio **SSP/OM/DERC/241/2016**, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía entonces Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, mediante el cual remite la relación de servidores públicos que no presentaron declaración de intereses de la que se apreció que el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, se encontraba como personal de estructura que no presentó su declaración de intereses (fojas 1 a la 14).-----
- 2.- El once de marzo de dos mil dieciséis, el suscrito Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó se practicaran las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien resultare responsable (foja 15).-----
- 3.- En fecha primero de abril de dos mil dieciséis, la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle la presunta responsabilidad administrativa (fojas 38 a la 41).-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.
Izazaga No. 49, Piso No. 10.
Colonia Centro Histórico, Dof. Cuauhtémoc.
C. P. 06080.
Tel. 52425100 Ext. 7806 y 7113.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

4.- Con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se emitió el oficio citatorio **CG/CISSP/JUDRS/441/2016**, notificado en fecha once de abril de dos mil dieciséis, con el que se citó a comparecer al **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, haciéndole saber la presunta falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (fojas 42 a la 46). -----

5.- El día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, Audiencia de Ley en la que compareció el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, mismo que declaró lo que a su derecho convino, formulando los pronunciamientos respectivos en la etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dio por concluir dicha diligencia (fojas 57 a la 61). -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero y 109 fracción III y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 45, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numerales 3, 3.1, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público de **RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, se acredita de la siguiente manera: -----

a) Oficio número SSP/OM/DGAP/005139/2016, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Rodolfo de la O. Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por medio del cual informa que el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, tenía el cargo de Jefe de Unidad Departamental, visible a foja 51 de autos.-----

Documento que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, mediante el cual el Licenciado Rodolfo de la O. Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, informa que el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, tenía el cargo de Jefe de Unidad Departamental, remitiendo para tal efecto las siguientes constancias:-----

a.1) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento del **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, con inicio de vigencia del primero de diciembre de dos mil quince, firmado por los servidores públicos R. Alberto Bedolla Arango y Lic. Jennifer Santillán Salazar, Director de Recursos Humanos y Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, respectivamente, en la cual aparece el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, con el puesto de Jefe de Unidad Departamental, procesado en la quincena 22/2015 (foja 52). -----

Documento que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha primero de diciembre de dos mil quince el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, causó alta en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México por incorporación con licencia al cargo de Jefe de Unidad Departamental. -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.
Lazaga No. 89, Piso No. 10.
Colonia Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc.
C. P. 06080.
Tel. 52425100 ExL 7806 y 7113.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

b) Manifestación realizada en Audiencia de Investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en la cual el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, refirió: *"... LABORO EN LA UNIDAD DE POLICÍA METROPOLITANA "GRANADEROS PONIENTE" DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL GRANADEROS PONIENTE GRUPO "B" A PARTIR DE PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE..."* (Sic) (foja 26 a 28).-----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, refirió que labora en la Unidad de Policía Metropolitana "Granaderos Poniente" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México como Jefe de la Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a partir del primero de diciembre de dos mil quince. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados en los incisos a), a.1) y b) y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante en el mes de diciembre de dos mil quince, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo que le confiere la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud, que si bien la manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Investigación celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, valorada como indicio, al concatenarse con la documental pública consistente en el oficio número SSP/OM/DGAP/005139/2016 de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis,





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

firmado por el Licenciado Rodolfo de la O. Hernández, Director General de Administración de Personal de, así como copia certificada de la Constancia de Nombramiento del **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, con inicio de vigencia del primero de diciembre de dos mil quince, firmado por los servidores públicos R. Alberto Bedolla Arango y Lic. Jennifer Santillán Salazar, Director de Recursos Humanos y Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, respectivamente, detallado en el inciso a.1), valorada como documental pública, en su conjunto permiten acreditar plenamente que el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, tenía el puesto de estructura como **Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo B** de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo B** de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México del periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil quince (fecha en que ocupó el cargo de estructura referido) al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (fecha en que compareció ante esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación), por lo que en el mes de agosto de dos mil quince se desempeñaba con el puesto de estructura de referencia. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público de **RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA** ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. -----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288". -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.
Isazaga No. 89, Piso No. 10.
Colonia Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc.
C. P. 06080.
Tel. 52425100 Ext. 7806 y 7113.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la presunta irregularidad que se le atribuye al **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como **Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo B** de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, mismo que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CG/CISSP/JUDRS/441/2016, del seis de abril de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado el día once de abril del mismo año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

*"... en el cargo de Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora ciudad de México, presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar el primero de diciembre de dos mil quince, como Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública y **no presentó dentro de los treinta y uno días naturales siguientes a su ingreso de la designación**, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."* (fojas 42-45) -----

La probable responsabilidad que se le atribuyó al **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, se desprenden de los siguientes elementos, mismos que serán analizados y valorados en el momento procesal oportuno. -----

1.- Declaración rendida ante esta autoridad en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, en la que manifestó que *"...LABORO EN LA UNIDAD DE POLICÍA METROPOLITANA "GRANADEROS PONIENTE" DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL GRANADEROS PONIENTE GRUPO "B" A PARTIR DE PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, CON UNA*





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

ANTIGÜEDAD EN LA INSTITUCIÓN DE APROXIMADAMENTE DIECIOCHO AÑOS, EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN A PARTIR DEL PRIMER DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE COMENCÉ A TENER POR MEDIO DE LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS EL PUESTO DENOMINADO-GRADO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL ANTES REFERIDA A LO QUE ME AVOQUE A REALIZAR LA RECEPCIÓN DEL PUESTO CON LA INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS POR LO QUE PREGUNTÉ SI TENÍA QUE REALIZAR ALGÚN OTRO TRÁMITE EN DIFERENTES ÁREAS DE MI UNIDAD Y COMPAÑEROS DE OTROS AGRUPAMIENTOS Y ME RESOLVIERON QUE ERA TODO, QUE EN MESES ANTERIORES SE HABÍA REALIZADO UN CURSO CON EL TÍTULO "DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTOS PERO QUE YA HABÍA TERMINADO LA FECHA PARA HACERLO EN LÍNEA, QUEDANDO EN MI ENTENDIDO QUE SOLAMENTE ERA UN CURSO Y QUE EN SU MOMENTO LA SECRETARÍA ME SOLICITARÍA QUE LO REALIZARA COMO LO HACE CON TODOS LOS TRÁMITES Y CURSOS QUE TENEMOS QUE REALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA INSTITUCIÓN, MOTIVO POR EL CUAL AL SER ALGO NUEVO DESCONOCÍA EL TENER QUE REALIZARLO, PERO NUNCA EXISTIÓ MALA VOLUNTAD, NEGLIGENCIA POR MI PARTE PARA HACERLO TAN ES ASÍ QUE EN ESTE MOMENTO PRESENTÉ COMPROBANTE DEL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO DE MI DECLARACIÓN QUE REALICE EL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, LA CUAL CONSTA DE SEIS FOJAS, DESEO MANIFESTAR QUE NO SE CAUSÓ NINGÚN DAÑO NI PERJUICIO A LA INSTITUCIÓN NI A PERSONA ALGUNA..." (sic) (fojas 26 a la 28).

2.- Cópia certificada de la relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que no presentaron la declaración de intereses, remitida mediante copia certificada del oficio número **SSP/OM/DERC/241/2016**, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía, entonces Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la que aparece el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, como personal de estructura que no presentó su declaración de intereses, documento visible a fojas 2 a 14.

III.- Una vez descritos los elementos que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, en su audiencia de ley del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, celebrada ante esta Contraloría Interna, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por él aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó.

1.- Audiencia de Ley, celebrada el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en la que el incoado declaró: "...QUE EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DESEO MANIFESTAR QUE SE CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN REFERIDA, SIN QUE EXISTIERA ALGÚN DAÑO PERJUICIO O MALA VOLUNTAD EN CONTRA DE LA INSTITUCIÓN, ASIMISMO LA TRAYECTORIA DENTRO DE LA CARRERA POLICIAL DE MI REPRESENTADO HA SIDO INTACHABLE COMO SE DEMUESTRA EN LOS REGISTROS DE LOS ARCHIVOS DE LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EN ESTE ACTO SOLICITÓ DE LA MANERA MÁS ATENTA SE TENGA A BIEN APLICAR EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA PARTE QUE





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

ESTABLECE LO SIGUIENTE: "...LA DEPENDENCIA Y LA SECRETARÍA, EN LOS ÁMBITOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PODRÁN ABSTENERSE DE SANCIONAR AL INFRACTOR, POR UNA SOLA VEZ, CUANDO LO ESTIME PERTINENTE, JUSTIFICANDO LA CAUSA DE LA ABSTENCIÓN, SIEMPRE QUE SE TRATE DE HECHOS QUE NO REVISTAN GRAVEDAD NI CONSTITUYAN DELITO, CUANDO LO AMERITEN LOS ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR...", POR LO QUE SE ASIENTA DE NUEVA CUENTA QUE NO EXISTIÓ GRAVEDAD NI DELITO AL PRESENTAR EXTEMPORÁNEAMENTE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES, POR LO QUE UNA VÉZ MÁS SE SOLICITA SE ABSUELV A MI REPRESENTADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO YA MENCIONADO, MEDIANTE LA FIGURA JURÍDICA DE LA ABSTENCIÓN..." (sic) (fojas 57 a la 61). -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, refirió que si se cumplió con la obligación de la declaración de intereses, sin que existiera algún daño perjuicio o mala voluntad en contra de la institución y que su trayectoria dentro de la carrera policial ha sido intachable como se demuestra en los registros de los archivos de las diferentes áreas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitando se tenga a bien aplicar el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la parte que establece lo siguiente: "...la dependencia y la secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor...", asentando nuevamente que no existió gravedad ni delito al presentar extemporáneamente la declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, manifestaciones que no le sirven al incoado para desvirtuar la imputación hecha en su contra, sino por el contrario acredita el hecho de que dentro de los treinta días naturales en que ocupó el cargo de estructura en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no presentó la declaración de intereses, sin embargo el incoado refirió que si cumplió con dicha obligación, pero al momento de emitir su declaración, no refirió documento alguno con el cual acreditara que si cumplió con dicha obligación, dentro del término de los treinta días naturales a su ingreso como Jefe de Unidad Departamental de Granaderos Poniente B de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

Por último por cuanto hace a lo solicitado por el incoado de acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es preciso transcribir lo dispuesto por el citado artículo el cual establece lo siguiente: "**Artículo 63.-** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, **cuando lo estimen pertinente**, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal”, no ha lugar a acordar de conformidad dicha petición, toda vez que la facultad que se encuentra implícita en el precepto normativo en cita, es potestativa, considerándose dicha potestad a cargo de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, quien en el ámbito de su competencia emite la presente determinación, motivo por el cual no se encuentra implícita alguna obligación para esta autoridad para conceder favorablemente dicha petición, por lo que aún y cuando lo solicite el incoado, no es procedente conceder dicha abstención, en razón de que el incoado no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la imputación hecha en su contra sino por el contrario los argumentos vertidos en su defensa acreditaron el hecho de que dentro de los treinta días naturales a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no presentó declaración de intereses, presentándola de manera extemporánea hasta el día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, por último si bien es cierto el precepto normativo transcrito también prevé la posibilidad de que esta autoridad en el ámbito de su competencia pueda abstenerse de sancionar al infractor por única ocasión, no quiere decir que indiscutiblemente dicha situación tenga que darse, pues establece **el hecho de cuando se estime pertinente** y en el presente asunto, si bien el hecho no reviste gravedad, (circunstancia que se detallará más adelante), no constituye un delito y no existe un daño ocasionado (circunstancia que también se detallara mas adelante), también lo es que de resultar responsable el incoado es necesario la imposición de una sanción que inhiba en el futuro la práctica de conductas irregulares.-----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, en la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, celebrada el diecinueve de abril de dos mil dieciséis en la que refirió que: “...**QUE EN ESTE ACTO OFRECE COMO PRUEBAS DE SU PARTE, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DOCUMENTALES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES EN QUE SE ACTÚA, ASÍ MISMO, SE OFRECE LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO EN TODO LO QUE ME BENEFICIE.**”-----

2.1.- Instrumental de Actuaciones.-----

Prueba que es preciso señalar que por cuanto hace a las actuaciones que integran el expediente citado al rubro y del mismo obran documentos que adquieren valor probatorio pleno, así como indicios, la misma es valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados “B”.
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.
Izazaga No. 89, Piso No. 10.
Colonia Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc.
C. P. 06080.
Tel. 52425100 Ext. 7806 y 7113.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, prueba que en nada le beneficia al incoado para desvirtuar la imputación hecha en su contra pues además de que la misma no adquiere vida propia, es necesario haber establecido los documentos que forman parte de la instrumental de actuaciones que el incoado quería que fueran valorados a su favor, sin embargo no lo hizo, motivo por el cual no le beneficia en su defensa, toda vez que de las mismas constancias que integran el expediente número **CI/SSP/D/065/2016**, constituyen las documentales con las cuales se desprendió la responsabilidad administrativa imputada, esto es, en el expediente antes citado, no existe elemento alguno que le favorezca, tal y como adelante se detallara.

2.2. La Presuncional Legal y Humana

Ahora bien por cuanto hace la prueba ofrecida como la Presuncional Legal y Humana es valorada como indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45 y de la cual se desprende que la misma no adquiere vida propia pues se requiere establecer en específico que condiciones de los aspectos legales y humanos quiere el incoado que se tome en cuenta, para los anteriores razonamientos, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:-----

PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.

CUANDO SE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LA FALTA DE VALORACION DE PRUEBAS COMO LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS O LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PARA QUE EL ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDA EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD ES NECESARIO QUE EL AGRAVIADO PRECISE CUALES SON LAS PRESUNCIONES Y LAS ACTUACIONES QUE SE DEJARON DE EXAMINAR, ASI COMO LOS HECHOS QUE CON TALES MEDIOS DE CONVICCION SERIA POSIBLE ACREDITAR, YA QUE TALES PROBANZAS COMPRENDEN ENTIDADES JURIDICAS TAN DIVERSAS QUE, EN SANA LOGICA, NO PUEDE IMPONERSE AL ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LA OBLIGACION DE REALIZAR UN ESTUDIO INTEGRAL DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO NATURAL, PARA PODER ESTABLEGER QUE EN LA SENTENCIA SE OMITIO TOMAR EN CUENTA UNA PRESUNCION LEGAL O HUMANA, O BIEN UNA ACTUACION JUDICIAL, Y QUE SU FALTA DE OBSERVANCIA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRANSGREDIO LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL QUEJOSO, DADO QUE ESO PUGNA CON LA TECNICA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE, EN PRINCIPIO, SOLO SE PUEDEN EXAMINAR LAS CONCRETAS INFRACCIONES QUE EXPONE LA PARTE QUEJOSA EN FORMA PRECISA Y RAZONADA.





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1339/89. MIGUEL BERNACHE HERNANDEZ. 25 DE MAYO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZALEZ. SECRETARIO: RICARDO ROMERO VAZQUEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO III, ENERO-JUNIO DE 1989, SEGUNDA PARTE-2, P. 569.

3.- En vía de ALEGATOS el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, manifestó en la audiencia de ley de fecha **diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, visible de la foja 57 a la 61 de autos, que: **"...QUE UNA VEZ DEMOSTRADO EN MÚLTIPLES OCASIONES QUE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES NO CAUSO DAÑO, NI PERJUICIO, NI GRAVEDAD, NI DELITO Y LOS ANTECEDENTES DE MI DEFENIDO SON MÁS QUE BUENOS POR LO QUE LA RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE MI REPRESENTADO EN MÍNIMA O NULA, REITERANDO QUE SOLICITA QUE POR ESTA ÚNICA OCASIÓN ESTA ÁREA SE ABSTENGA DE SANCIONAR AL ACTOR..."** (SIC)-----

Manifestación que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, como ya se refirió líneas precedentes, no ha lugar a acordar de conformidad dicha petición, no ha lugar a acordar de conformidad dicha petición, toda vez que la facultad que se encuentra implícita en el precepto normativo en cita, es potestativa, considerándose dicha potestad a cargo de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, quien en el ámbito de su competencia emite la presente determinación, motivo por el cual no se encuentra implícita alguna obligación para esta autoridad para conceder favorablemente dicha petición, por lo que aún y cuando lo solicite el incoado, no es procedente conceder dicha abstención, en razón de que el incoado no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la imputación hecha en su contra sino por el contrario los argumentos vertidos en su defensa acreditaron el hecho de que dentro de los treinta días naturales a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no presentó declaración de intereses, presentándola de manera extemporánea hasta el día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, por último si bien es cierto el precepto normativo transcrito también prevé la posibilidad de que esta autoridad en el ámbito de su competencia pueda abstenerse de sancionar al infractor por única ocasión, no quiere decir que indiscutiblemente dicha situación tenga que darse, pues establece el hecho de cuando se estime pertinente y en el presente asunto, si bien el hecho no reviste gravedad, (circunstancia que se detallará más adelante), no constituye un delito y



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.
Izazaga No. 89, Piso No. 10.
Colonia Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc.
C. P. 06080.
Tel. 52425100 Ext. 7806 y 7113.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

no existe un daño ocasionado (circunstancia que también se detallara mas adelante), también lo es que de resultar responsable el incoado es necesario la imposición de una sanción que inhiba en el futuro la práctica de conductas irregulares.-----

Una vez analizados los argumentos de defensa esgrimidos por el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, en su Audiencia de Ley, no tienen alcance probatorio suficiente para desvirtuar la irregularidad que se reprocha, aunado a que la prueba exhibida en dicha audiencia confirma que la presentación de la declaración de intereses no fue realizada dentro de los treinta días naturales a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sino de forma extemporánea hasta el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que se procede al análisis de los elementos con que cuenta esta autoridad administrativa para acreditar la irregularidad y responsabilidad administrativa atribuible al mencionado servidor público.-----

IV. Para acreditar la irregularidad atribuida al **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, respecto de la obligación prevista en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en su diverso 45, por lo que esta Contraloría Interna, estima que en la especie la responsabilidad que se atribuye al servidor público de referencia, se acredita con la adminiculación y concatenación de los siguientes elementos de prueba y convicción.-----

1.- Declaración rendida ante esta autoridad en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, en la que manifestó que: *"LABORO EN LA UNIDAD DE POLICÍA METROPOLITANA "GRANADEROS PONIENTE" DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL GRANADEROS PONIENTE GRUPO "B" A PARTIR DE PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, CON UNA ANTIGÜEDAD EN LA INSTITUCIÓN DE APROXIMADAMENTE DIECIOCHO AÑOS, EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN A PARTIR DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE COMENCÉ A TENER POR MEDIO DE LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS EL PUESTO DENOMINADO-GRADO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL ANTES REFERIDA A LO QUE ME AVOQUE A REALIZAR LA RECEPCIÓN DEL PUESTO CON LA INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS POR LO QUE PREGUNTÉ SI TENÍA QUE REALIZAR ALGÚN OTRO TRÁMITE EN DIFERENTES ÁREAS DE MI UNIDAD Y COMPAÑEROS DE OTROS AGRUPAMIENTOS Y ME RESOLVIERON QUE ERA TODO, QUE EN MESES ANTERIORES SE HABÍA REALIZADO UN CURSO CON EL TÍTULO "DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTOS PERO QUE YA HABÍA TERMINADO LA FECHA PARA HACERLO EN LÍNEA, QUEDANDO EN MI ENTENDIDO QUE SOLAMENTE ERA UN CURSO Y QUE EN SU MOMENTO LA SECRETARÍA ME SOLICITARÍA QUE LO REALIZARA COMO LO HACE CON TODOS LOS TRÁMITES Y CURSOS QUE TENEMOS QUE REALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA INSTITUCIÓN, MOTIVO POR EL CUAL AL SER ALGO NUEVO DESCONOCÍA EL TENER QUE REALIZARLO, PERO NUNCA EXISTIÓ MALA VOLUNTAD, NEGLIGENCIA POR MI PARTE PARA HACERLO TAN ES ASÍ QUE EN ESTE MOMENTO PRESENTÓ COMPROBANTE DEL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO DE MI DECLARACIÓN QUE REALICE EL DÍA VEINTISIETE DE*





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, LA CUAL CONSTA DE SEIS FOJAS, DESEO MANIFESTAR QUE NO SE CAUSO NINGÚN DAÑO NI PERJUICIO A LA INSTITUCIÓN NI A PERSONA ALGUNA..." (sic) (fojas 26 a la 28).

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la cual se desprende que el incoado no presentó dentro de los treinta días naturales a la fecha en que ocupó el cargo de estructura en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, la declaración de intereses a que estaba obligado por el hecho de ocupar un cargo de estructura en la dependencia citada, acreditándose que presentó de manera extemporánea su declaración de intereses en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse electrónico de la declaración de intereses de la misma fecha, el cual fue exhibido en la Audiencia que se valora, por lo que el hecho que argumente que desconocía que se tenía que presentar la declaración de intereses, y que preguntó al personal de la Contraloría Interna si el Acta Entrega Recepción era el último trámite a realizar, no le sirve para desvirtuar la imputación hecha en su contra, dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, ya que el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo que dichos ordenamientos legales son de observancia obligatoria y de orden público, toda vez que el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince y los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, fueron publicados por el mismo medio en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que al ser difundidos por un medio de difusión oficial, eran de observancia general, razón por la cual no resulta procedente manifestar que no se le informó y desconocía de la obligación contenida en los preceptos normativos antes referidos, aunado a que refiere que meses anteriores tomó un curso respecto de la obligación de presentar la declaración de intereses de lo que se colige que tenía pleno conocimiento de dicha obligación y que debía realizarla dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México es decir a partir del primero de diciembre de dos mil quince, sin embargo fue presentada de manera extemporánea hasta el día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.
Izazaga No. 89, Piso No. 10.
Colonia Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc.
C. P. 06080.
Tel. 52425100 Ext. 7806 y 7113.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

2.- Copia certificada de la Relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que no presentaron la declaración de intereses, remitida mediante copia certificada del oficio número **SSP/OM/DERC/241/2016**, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía, entonces Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la que aparece el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, como personal de estructura que no presentó su declaración de intereses, documento visible a fojas 2 a 14. -----

Prueba documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, ahora bien, dicha probanza es puntual en establecer que se remitieron a través del oficio en cuestión a esta Contraloría Interna, relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México que no presentaron declaración de intereses, en la que apareció relacionado el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, como personal de estructura que no presentó su declaración de intereses.-----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 1, y 2, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, considerando que el valor probatorio de los medios de convicción antes señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, no presentó su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a la fecha de ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, esto es así, puesto que en fecha primero de diciembre de dos mil quince (fecha en que ocupó el cargo como Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México) al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación) tenía un puesto de estructura en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, siendo sujeto obligado a presentar la declaración de conflicto de intereses y de acuerdo a la fecha en que inició su desempeño en dicho cargo, tenía la obligación





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

de presentarla dentro de los treinta días naturales a la fecha en que ocupó encargo de estructura en la citada dependencia, sin embargo, la presentó de manera extemporánea en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse electrónico de la declaración de intereses de la misma fecha el cual fue exhibido por el incoado en Audiencia de Investigación de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. -----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, omitió presentar dentro de los treinta días naturales a la fecha en que ocupó el cargo de estructura referido en la citada dependencia, la declaración de intereses a la que estaba obligado según lo dispuesto en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como el Lineamiento **PRIMERO** párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, pues de actuaciones se demostró que tenía el puesto de estructura como **Jefe de Unidad Departamental**, como se acreditó en Audiencia de Investigación de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso como personal de estructura en la dependencia citada y que en la especie fue el primero de diciembre de dos mil quince, misma que no cumplió ya que fue presentada de manera extemporánea hasta veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, como se desprende de lo manifestado por el referido servidor público que señaló que exhibía el acuse electrónico de la declaración de intereses. -----

V. En mérito de lo anterior, esta autoridad determina que el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia,



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados “B”.
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.
Izazaga No. 89, Piso No. 10.
Colonia Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc.
C. P. 06080.
Tel. 52425100 Ext. 7806 y 7113.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...". -----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el? -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." -----

(Énfasis añadido por esta Contraloría Interna) -----

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, que al desempeñarse desde el primero de diciembre de dos mil quince, como **Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación, tenía un puesto de estructura en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sin embargo omitió dar cumplimiento a lo establecido en el **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en específico en su Política **Quinta** que refiere lo siguiente: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico" -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

Hipótesis normativa que fue infringida por el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, al desempeñarse desde el primero de diciembre de dos mil quince, como **Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación, tenía un puesto de estructura en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, omitió declarar dentro de los treinta días naturales a la fecha en que ocupó el cargo de estructura referido, las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos y de ser el caso declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, plazo en el que se encontraba obligado a cumplir, sin embargo dicha declaración fue presentada de manera extemporánea en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis. -----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

"...La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio." -----

Hipótesis normativa que fue infringida por el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, al desempeñarse desde el primero de diciembre de dos mil quince, como **Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación, tenía un puesto de estructura en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, omitió presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que ocupó el cargo de estructura referido, la Declaración de Intereses, sin embargo, el incoado no cumplió con dicha obligación, ya que la realizó de manera extemporánea hasta el día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse electrónico de la declaración de intereses de la misma fecha, exhibido por el incoado en Audiencia de Investigación de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.
Izazaga No. 89, Piso No. 10
Colonia Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc.
C. P. 06080.
Tel. 52425100 ExL 7806 y 7113.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

Así las cosas, considerando que el implicado omitió cumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones por tratarse de personal de estructura como **Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, omitió observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido en la política **QUINTA del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses** y con el lineamiento **PRIMERO** párrafo segundo de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, no obstante, omitió cumplir con la obligación de presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales contados a partir de su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, es decir a partir del primero de diciembre de dos mil quince, ya que fue presentada de manera extemporánea hasta el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas precedentes.-----

VI.- En ese sentido el objetivo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

*Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella”; -----*

(Énfasis añadido)





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría.
Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó al **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, se estima que la consecuencia de su omisión **NO ES GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ocupar dicho cargo en fecha primero de diciembre de dos mil quince, debió cumplir con lo previsto en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, prevé que "Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional,



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.
Izaraga No. 89, Piso No. 10.
Colonia Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc.
C. P. 06000.
Tel. 52425100 Ext. 7806 y 7113.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"; dicha obligación debió ser atendida por el incoado dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que ocupó el cargo de estructura referido, conforme al Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que ocupó el cargo de estructura referido y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como **Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, sin embargo, pese a lo anterior y aún y cuando se determinó que las consecuencias que originaron el hecho de no haber presentado la declaración de intereses, no fueron graves, si es importante imponer una sanción administrativa con la finalidad de inhibir en lo futuro la practica de conductas irregulares, sanción que más adelante se detallará. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;" -----

El quince de abril de dos mil dieciséis, se recibió en las instalaciones de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

ahora Ciudad de México, el oficio número SSP/OM/DGAP/005139/2016, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por medio del cual remite copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, visible a fojas 51 y 52, de la que se desprende que el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, percibió un ingreso mensual en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México de \$6, 450. 00 (seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N), por otra parte de la Hoja de Datos Personales de la Audiencia de Ley de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, visible a fojas 62 y 63, se desprende que el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, contaba con [REDACTED] de edad, con instrucción académica de [REDACTED] ocupación servidor público, adscripción Granaderos Poniente. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa, ocupación y adscripción, lo que permite concluir que las circunstancias socioeconómicas del **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA** no influyeron en la omisión de la obligación que tenía que realizar, sin embargo es importante la imposición de una sanción administrativa que inhiba en lo futuro la práctica de conductas irregulares, sanción que se detallara más adelante. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

Es de considerarse que el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, no influyó en no haber realizado la Declaración de Conflicto de Intereses; por otro lado, por cuanto hace a los antecedentes del infractor se determina que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad tal como se advierte en el oficio número CG/DGAJR/DSP/2055/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, visible a foja 67, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda, sin embargo si bien es cierto no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado, es necesario la imposición de una sanción administrativa que inhiba en el futuro la práctica de conductas irregulares. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, estas de igual manera no influyeron en la omisión de la obligación que tenía que cumplir, sin embargo es importante la imposición de una sanción administrativa que inhiba en lo futuro la práctica de conductas irregulares, sanción que se detallara más adelante. -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la justificación que aduce a su favor, que la extemporaneidad de la presentación de la declaración de intereses, no ocasionó daño, perjuicio, etc, no lo eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el Acuerdo por el que se fijan las políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue imputada al incoado, consistió en una omisión, motivo por el cual en este caso no existen medios de ejecución que se hayan empleado para cometer la conducta, pues la misma consistió en una abstención. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era de dieciocho años como servidor público y en el puesto como Jefe de Unidad Departamental, de aproximadamente tres meses en el lapso comprendido del primero diciembre de dos mil quince, fecha en que ocupó el cargo de estructura referido al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, cuando compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación, por lo que esta Contraloría Interna en Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, concluye que la antigüedad en la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y en el cargo de estructura como Jefe de Unidad Departamental no influyeron en la omisión de la obligación de presentar declaración de intereses. ----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" ---

Se considera que el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/2055/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, visible a foja 67 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual informó que el instrumentado no contaba con antecedentes de haber sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

CONTRALORÍA INTERNA

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".-----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México.-----

VII.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, por la omisión en que incurrió en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México** y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **no grave**, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la **Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el **Lineamiento PRIMERO** párrafo segundo de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas**



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.
Lazaga No. 83, Piso No. 10.
Colonia Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc.
C. P. 06080.
Tel. 52425100 Ext. 7506 y 7113.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; que establecen como obligación del personal con puestos de estructura, la presentación de la declaración de conflicto de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso; sin embargo, el mencionado servidor público al tener un puesto de estructura como Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México del periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil quince (fecha en que ocupó el cargo de estructura referido) al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación) omitió cumplir con dicha obligación, ya que presentó su declaración de intereses de manera extemporánea hasta el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público;-----
- II. Amonestación privada o pública;-----
- III. Suspensión;-----
- IV. Destitución del puesto;-----
- V. Sanción económica;-----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada al servidor público **RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, consistió en: *presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de*





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que el primero de diciembre de dos mil quince, se le asignó el cargo de estructura como Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México y **no presentó dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso**, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."; por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público.-----

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada al servidor público RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Suspensión, Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, ni mucho menos una sanción económica, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a imponer debe ser una Amonestación Privada, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita.-----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley de la Materia, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando todas y cada una de las probanzas que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



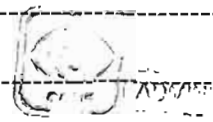
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.
Izazaga No. 89, Piso No. 10.
Colonia Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc.
C. P. 06000.
Tel. 52425100 Ext. 7806 y 7113.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, sino para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental Granaderos Poniente Grupo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.**-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----



RESUELVE-----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.-----

SEGUNDO. El **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Se impone al **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.-----

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al titular en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.
Izazaga No. 88, Piso No. 10.
Colonia Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc.
C. P. 06080.
Tel. 52425100 Ext. 7806 y 7113.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/065/2016

Director General de Administración de Personal, al Subsecretario de Operación Policial como su jefe inmediato y al Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a efecto que se inscriba al **SERVIDOR PÚBLICO RICARDO HAMBLET MORALES DÁVILA**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

SEPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO.

IRSIC/CM/CTM/MMMG



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.
Izazaga No. 89, Piso No. 10.
Colonia Centro Histórico, Def. Cuauhtémoc.
C. P. 06080.
Tel. 52425100 Ext. 7806 y 7113.

